

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y ORIENTAL  
BANK

Demandantes-Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, SECRETARIO DE  
JUSTICIA Y  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Demandados-Apelantes

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2014-3016

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

**KLAN201501189**

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (en adelante, Estado o apelante). Solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 7 de mayo de 2015, notificada el 11 de mayo de 2015. Mediante la misma el Foro Superior declaró Con Lugar la *Demanda* presentada por Universal Insurance Company y Oriental Bank, parte apelada en este caso.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

I.

El 5 de noviembre de 2014, la parte apelada, Universal Insurance Company y Oriental Bank, (en adelante, parte apelada) presentó una *Demanda* en el TPI por Impugnación de Confiscación

contra el Estado. Señaló que el 28 de agosto de 2014 el Estado confiscó el vehículo Suzuki SX4, año 2008, tablilla IGV-046, que estaba registrado a nombre del Sr. Luis A. Cátala Fuentes (en adelante, señor Cátala). Alegaron que la confiscación realizada por el Estado fue improcedente en derecho y atentó contra el derecho propietario de la parte apelada. Además, la parte apelada alegó que tienen un interés propietario sobre la unidad vehicular y que el Estado no había cumplido con las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, según enmendada.

El Estado presentó su *Contestación a Demanda* el 17 de diciembre de 2014. El 27 de enero de 2015, la parte apelada presentó *Moción en Torno a la Legitimación Activa de la Parte Demandante* en la cual alegó que el vehículo ocupado tenía una póliza de seguros con un endoso por confiscación con la aseguradora Universal Insurance Company. Indicó, además, que el vehículo ocupado tenía un gravamen registrado a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, hoy Oriental Bank, como dueño del contrato de venta condicional. Expresó que Oriental Bank le cedió los derechos sobre el vehículo ocupado a Universal Insurance Company y que dicha póliza incluía al Banco mencionado como acreedor garantizado. El 19 de marzo de 2015 el Estado presentó *Moción en Torno a Legitimación Activa* en la que indicó no tener objeción a que se procediera conforme a derecho.

El 27 de marzo de 2015 la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó que una vez desestimados los casos criminales en la vista preliminar contra el imputado, señor Cátala y al no haber otra causa criminal pendiente en cuanto a los hechos que dieron base a la confiscación, procedía que se dictara sentencia sumaria declarando con lugar la demanda de impugnación de confiscación por no

existir controversias de hechos que justificaran la celebración de una vista en sus méritos bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

El 6 de abril de 2015 y notificada el 7 del mismo mes y año, el TPI emitió una orden en la que le concedió 20 días al Estado para comparecer en relación a la solicitud de sentencia sumaria. El 16 de abril de 2015 y notificada el 21 de abril de 2015, el TPI emitió resolución en la que determinó que el banco Oriental Bank otorgó Cesión de Derechos a favor de la aseguradora Universal Insurance Company y que ésta última es la dueña legítima del vehículo con interés.

Por su parte, el 23 de abril de 2015 Estado presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que indicó que el vehículo fue ocupado en violación a la Ley de Sustancias Controladas y la Ley Núm. 8 y que dicha confiscación se presume legal. Planteó que, según la declaración jurada del Agte. Félix Pacheco Burgos, quien diligenció dos órdenes de registro y allanamiento dirigidas a dos estructuras en el Barrio Anones, Sector El Cerro, en Naranjito, surge que durante el diligenciamiento, el Sr. Cátala le admitió que el vehículo ocupado tenía un marbete que no le pertenecía y que al ocupar el vehículo se encontró parafernalia. Sostuvo que de dicha declaración jurada se desprende el vínculo entre el vehículo confiscado y la acción delictiva. Indicó que a parte apelada no presentó prueba que derrote la presunción de legalidad de la ocupación ni ha derrotado la prueba que demuestra el uso del vehículo en violación de los estatutos confiscatorios.

La parte apelada presentó su Réplica a Oposición de Sentencia Sumara el 29 de abril de 2015. Planteó que procede que

se declare ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y arguyó que es de aplicación el *stare decisis* de *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 D.P.R. 973 (1994) y *Carlo del Toro v. Secretario*, 107 D.P.R. 356 (1978).

El 7 de mayo de 2015 el TPI dictó *Sentencia*, en la cual declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada. Fundamentado principalmente en los casos: *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655 (2011) y *Del Toro Lugo v. ELA*, supra, sostuvo, que a pesar de la naturaleza *in rem* de la confiscación civil, jurisprudencialmente se ha reconocido por excepción una conexión evidente entre el proceso de confiscación, y la conducta criminal que sirve de base a la misma. Enfatizó que no debe ser penalizado con la drástica sanción de la confiscación de su propiedad, quien no fue hallado responsable criminalmente por los hechos alegadamente delictivos que dieron pie a la confiscación y que la determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación.

En aplicación a dicha doctrina, el TPI declaró Ha Lugar la impugnación de confiscación y ordenó la devolución del vehículo incautado o pago del valor de tasación más los intereses. El 19 de mayo de 2015, la parte apelada presentó *Moción Solicitando Consignación de Fondos en Satisfacción de Sentencia*. Solicitó la consignación de los fondos en satisfacción de la sentencia por no estar disponible el vehículo.

El Estado presentó *Reconsideración a Sentencia* el 22 de mayo de 2015, la cual fue declarada No ha Lugar por el TPI el 29 de mayo de 2015 y notificada el 2 de junio de 2015. Inconforme, la parte apelante acudió ante nos el 3 de agosto de 2015 mediante el recurso de título. Señaló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, toda vez que la confiscación no puede prosperar una vez culmina el proceso criminal de manera favorable al acusado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad **sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos**

**delitos.** (Énfasis nuestro) Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionadas o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 D.P.R. 763, 784 (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011).

Los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación civil son: (1) la existencia de prueba suficiente y

preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) **un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada**. *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Díaz Ramos v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 194, 203 (2008); *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43,52 (2004)(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo reconoce la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia por razón de la naturaleza civil del proceso de confiscación *in rem*. Esta emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

La doctrina de impedimento colateral por sentencia, modalidad de la doctrina de cosa juzgada, “opera cuando **un hecho esencial** para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.”(Énfasis nuestro). A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, para aplicar la doctrina de impedimento colateral no es necesario que cumpla con el requisito de identidad de causas. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673.

Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a los procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción criminal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673; *Suárez v. E.L.A.*, supra, pág. 59. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v.*

*E.L.A.*, supra, pág. 742, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) **en la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar**; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Asimismo, la referida doctrina aplicará en aquellas circunstancias, en las que a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. (Énfasis nuestro) *Id.* En esa medida, aun cuando la Ley Núm. 119, supra, reafirma el carácter independiente entre la acción penal y la civil, la doctrina de impedimento colateral puede utilizarse como defensa para atacar la legalidad de la confiscación.

### III.

Al aplicar la norma anteriormente reseñada al caso de autos, entendemos que el señalamiento de error planteado por el Estado carece de mérito. El Estado impugna dictamen emitido por el TPI, apoyando principalmente sus argumentos en la naturaleza *in rem* de la confiscación del vehículo de motor. Sin embargo, como demuestra la doctrina anteriormente reseñada, no empece la independencia de dicho proceso civil, la acción confiscatoria está condicionada al resultado del procedimiento criminal instado contra el alegado autor del delito, que dio base a la incautación del automóvil.

En aplicación del Derecho reseñado al caso de autos, entendemos que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso

penal. Surge de los hechos que en la Vista Preliminar celebrada en contra del señor Cátala se determinó no causa probable en relación a los cargos imputados; determinación que advino final y firme. Ante este hecho, el Estado carece de un vínculo entre la confiscación del vehículo Suzuki X4 y la comisión de un acto delictivo. Este hecho sustancial incapaz de ser controvertido, movió correctamente al Foro *a quo* a emitir un dictamen mediante la vía sumaria, toda vez que únicamente restaba por entender la controversia de Derecho. Siendo esto así, concluimos que el TPI actuó conforme a Derecho al concluir que la determinación en la esfera penal, redundó en la falta de nexo entre el vehículo ocupado y el delito imputado, y consecuentemente operó como impedimento colateral por sentencia al procedimiento civil de la propiedad.

#### IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones